

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 050/2016

FOJAS: 21

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firmas, Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
03	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
04	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial, números de causas penales)
	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
06	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
07	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales)
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
09	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial, número de causa penal, número de orden de aprehensión)
10	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de causa penal, número de orden de aprehensión, número de investigación ministerial)
11	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
12	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial, Números de causas penales)

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
13	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS PATRIMONIALES (Ingresos)
17	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
19	DATOS IDENTIFICATIVOS (Número telefónico, Clave de elector) DATOS LABORALES (Número de credencial Institucional)
21	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.

Recibi. Copia Certificada
Matilde Isabel Ceballos Heredia
25-08-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 050/2016, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de esta Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la recepción del oficio número **FGE/VG/0490/2016** de fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado Luis Antonio Ibañez Cornejo, en funciones de Visitador General, mediante el cual remitió el oficio número **FGE/VG/0481/2016** de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador, quien éste a su vez, anexó el Acta de Visita Ordinaria que se levantó en la Fiscalía Itinerante en San Andrés Tuxtla, Veracruz, señalando probables irregularidades en la integración de las Investigaciones Ministeriales números

, atribuibles a la licenciada **Matilde Isabel Ceballos Heredia**, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador Itinerante Especializada en Asuntos Indígenas en San Andrés Tuxtla, Veracruz, ciudadanos en funciones de testigos de asistencia.

RESULTANDO:

I. En fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, se inició el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando registrado con el número 050/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, con motivo de la recepción del oficio número **FGE/VG/0490/2016** de fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado Luis Antonio Ibañez Cornejo, en funciones de Visitador General, mediante el cual remitió el oficio número **FGE/VG/0481/2016** de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado Adrián Benavides Vergara, Fiscal Visitador, quien éste a su vez anexó el Acta de Visita Ordinaria que se levantó en la Fiscalía Itinerante en San Andrés Tuxtla, Veracruz, señalando probables irregularidades en la integración de las Investigaciones Ministeriales números

, atribuibles a la licenciada **Matilde Isabel Ceballos**

DEL ESTADO
DE VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL



Recibi. Copia Certificada



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

Heredia, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador Itinerante Especializada en Asuntos Indígenas en San Andrés Tuxtla, Veracruz, y los ciudadanos _____, en _____, en funciones de testigos de asistencia (v. f. 1 - 82).

II. En fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se libró el oficio número FGE/VG/859/2016, dirigido al licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en funciones de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, mediante el cual se le solicitó que informe la situación laboral de los ciudadanos **Matilde Isabel Ceballos Heredia**, (v. f. 83).

III. Corre agregado en actuaciones el oficio número FGE/SRH/534/2016, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por la contadora pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, en funciones de Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual informó, que los ciudadanos **Matilde Isabel Ceballos Heredia**, fungía como Fiscal Dictaminador en la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, Interprete en la Fiscalía Itinerante de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y _____, adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Itinerante en San Andrés Tuxtla, Veracruz (v. f. 84 - 90).



IV. Constan en actuaciones los oficios números FGE/VG/6801/2016, FGE/VG/6802/2016 y FGE/VG/6803/2016, todos de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, signados por el entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se les notificó a los ciudadanos **Matilde Isabel Ceballos Heredia**, respectivamente, el inicio del presente procedimiento, así como los hechos que se les imputaron, los cuales son de posible causa de responsabilidad en los términos de ley, indicándoles que deberían comparecer a la audiencia prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, programadas para el día veintuno de octubre de dos mil dieciséis, en punto de las nueve horas con treinta minutos, once horas con treinta minutos y trece horas con treinta minutos, respectivamente, para que en uso de su derecho ofrecieran pruebas y formularan alegatos por sí o por medio de un defensor, apercibidos que de no comparecer sin justa causa se les tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolvería con los elementos que obren en el expediente respectivo. Así también se les hizo saber



que desde el momento de la notificación tienen el derecho a imponerse del expediente en que se actúa (v. f. 95 - 104).

V. Consta en autos copia certificada del oficio circular número F.G.E./D.G.A./0577/2016, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se informó que el día veintuno de octubre de dos mil dieciséis, era día inhábil, en razón del aniversario del día del empleado, por lo que se acordó que se les difiriera la audiencia a los citados servidores públicos (v. f. 106).

VI. Constan en actuaciones los oficios números FGENVG/8461/2016, FGENVG/7608/2016 y FGENVG/8462/2016, todos de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, signados por el entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se les notificó a los ciudadanos **Matilde Isabel Ceballos Heredia**, respectivamente, nueva fecha de audiencia de pruebas y alegatos, programada para el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, a las nueve horas con treinta minutos, trece horas con treinta minutos y once horas con treinta minutos, respectivamente (v. f. 110 - 119).

VII. Consta en autos la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, a la cual acudió la ciudadana **Matilde Isabel Ceballos Heredia**, en la que manifestó lo que a su derecho convino, aportó su escrito de alegatos y las pruebas que creyó pertinentes (v. f. 120 - 130).

VIII. Consta en actuaciones la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, a la cual acudió el ciudadano en la que manifestó lo que a su derecho convino (v. f. 131).

IX. Consta en autos la audiencia prevista por el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, a la cual acudió el ciudadano en la que manifestó lo que a su derecho convino (v. f. 133).

X. En fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se libró el oficio número FGE/VG/9061/2016, dirigido a la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos contra la Familia, Niñas y Niños y Trata de Personas en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en cumplimiento a lo solicitado por la servidora pública **Matilde Isabel Ceballos Heredia** en su derecho de defensa, toda vez que aportó como medio de prueba, copias certificadas de la Investigación Ministerial el índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Itinerante, de la citada ciudad (v. f. 135).


XI. En fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se libró el oficio número FGE/VG/9060/2016, dirigido al Juez Municipal de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, en cumplimiento a lo solicitado por la servidora pública **Matilde Isabel Ceballos Heredia** en su derecho de defensa, toda vez que aportó como medio de prueba, copias certificadas de las Causas Penales y del índice del citado Juzgado (v. f. 138).

XII. Consta en actuaciones el oficio número 379, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, signado por la ciudadana Juez Municipal de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, mediante el cual remitió copias certificadas de las causas penales (v. f. 140 - 207).

XIII. Corre agregado en autos el oficio sin número y fecha, con acuse de recibo de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, signado por la licenciada en funciones de Fiscal Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y Contra la Familia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, mediante el cual remitió copias certificadas de la Investigación Ministerial (v. f. 209 - 249).

XIV. En fecha once de julio de dos mil diecisiete, se giró el oficio número FGE/VG/3067/2017, dirigido al ciudadano Gregorio Hernández Pérez, Jefe del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General, mediante el cual se le solicitó, remitiera el reporte de los Procedimientos instaurados en contra de los servidores públicos **Matilde Isabel Ceballos Heredia**, y (v. f. 251).

XV. Corre agregado el oficio número FGE/VG/3183/2017, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Gregorio Hernández Pérez, Jefe del


VISITADURÍA
GENERAL
VERACRUZ DEL
ESTADO



Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General, mediante el que remitió el reporte de Procedimientos instaurados en contra de los citados servidores públicos; y al no existir otras diligencias pendientes de desahogar ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda (v. f. 252 - 256).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta autoridad es legalmente competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III y XXI, 48, 49, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I y II, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV y XXV, y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, Décimo Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- De acuerdo a las facultades que le otorga a esta autoridad el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 104¹ y 114², y en base a las probanzas existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, mismo que tiene pleno valor probatorio, es necesario, realizar un estudio a fondo para llegar a definir si se satisfacen los elementos necesarios para poder fincar alguna responsabilidad a los ciudadanos **Matilde Isabel Ceballos Heredia**, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador Itinerante Especializada en Asuntos Indígenas en

¹ Artículo 104.-La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como para determinar su valor, apredándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

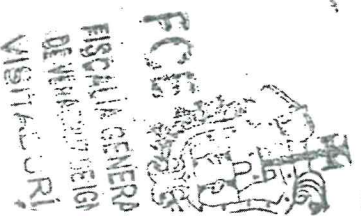
² Artículo 114.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquirieran una convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

San Andrés Tuxtla, Veracruz, y los ciudadanos

, quienes fungieron como testigos de asistencia.

En primer término, esta autoridad, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116⁴ del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el expediente administrativo **050/2016**, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquellas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Son aplicables de manera análoga, los siguientes precedentes:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARIAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).⁵ Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arralgada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones.



³ Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

⁴ Artículo 116.- Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

⁵ Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.II.o.P.A./13 Página: 1637



quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse. Y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.⁶ El hecho de que en las sentencias que emitan los

Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

Como se advierte en actuaciones, del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las irregularidades atribuidas a los servidores públicos que nos ocupan, emanan del Acta de Visita Ordinaria (v. f. 7 - 12), que se levantó en la Fiscalía Itinerante de San Andrés Tuxtla, Veracruz, donde se señalaron probables irregularidades en la integración de las Investigaciones Ministeriales números

v. f. 18 - 34),

(v. f. 35 - 46)

4 (v. f.

47 - 61),

(v. f. 62 - 72), y:

(v. f. 73 - 82), del índice

de la entonces Agencia del Ministerio Público Investigador Itinerante de la cita ciudad.

En ese tenor, el entonces Visitador General, a fin de salvaguardar el derecho de defensa que prevé el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante los diversos oficios señalados en los Resultandos **IV y VI**, se les señaló audiencia a los servidores públicos que nos ocupan, a la cual comparecieron y manifestaron lo que creyeron conveniente en su favor (v. f. 120 - 134).

Por tanto, el pronunciamiento de la presente resolución, se sujetara a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del Procedimiento

⁶ Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Confín Tesis: XVII.1o.C.T.30 K Página: 2115

en el que se actúa, es decir, de las irregularidades que se les imputan, así como respecto a los argumentos y probanzas planteadas por los ciudadanos **Matilde Isabel Ceballos Heredia**,
al ejercer su derecho de defensa.

TERCERO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.- En el que se determinará si los servidores públicos que nos ocupan, cometieron o no, las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ya que éste es el objetivo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, siendo aplicable el siguiente criterio:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO⁷. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Bajo esa testitura, se entra al estudio de las irregularidades atribuibles a los ciudadanos:

A)

FGFE
FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE VERACRUZ
VISITADURAS

⁷ Época: Novena Época Registro: 185655 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Material(s): Administrativa tesis: 2a. CXXVIII/2002 Página: 473

Dicha irregularidad que les pretende imputar, se encuentra dentro de las diligencias de la Investigación Ministerial **(v. f. 4, 18 - 34)**, la cual a criterio del licenciado Adrian Benavides Vergara, Fiscal Visitador adscrito a esta Visitaduría General, consiste en que los servidores públicos que nos ocupan, firmaron la determinación **(v. f. 29 reverso, 32 y 33)** de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, de la indagatoria antes señalada, como testigos de asistencia, sin percatarse y hacer el señalamiento al Agente del Ministerio Público Investigador que el nombre correcto es _____ y no] _____, como se estableció en el punto primero de dicha determinación **(v. f. 33 reverso)**.

Analizado lo anterior, no es suficiente para sancionar a los servidores públicos que nos ocupan, en primera porque, el nombre del agraviado _____ se repite múltiples veces, dentro la citada determinación, sin que se aprecié ningún otro error, más que el señalado, por lo que se puede decir que fue un error involuntario por parte de la entonces Agente del Ministerio Público Investigador, además de ello, como testigos de asistencia, no tienen una facultad u obligación establecida, que los conlleve a observar las formalidades de la integración de la Investigación Ministerial, y por último es de hacerse notar que dicho error no trajo consecuencia alguna, ya que al consignarse la referida indagatoria al Juzgado Municipal de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, fue radicada bajo la causa penal número _____ e incluso se giró orden de aprehensión bajo el número de fecha nueve de septiembre de dos mil trece **(v. f. 205 y 206)**; por tanto, los ciudadanos, no son responsables de las imputaciones hechas en su contra, por los motivos ya expuestos.

Ahora bien, en lo que respecta a la ciudadana:

B) Matilde Isabel Ceballos Heredia.

La primera irregularidad que se le atribuye, es la concerniente a la **Investigación Ministerial** **(v. f. 4, 18 - 34)**, la cual a criterio del licenciado Adrian Benavides Vergara, Fiscal Visitador adscrito a esta Visitaduría General, consiste en que la servidora pública que nos ocupa, firmó la determinación **(v. f. 29 reverso, 32 y 33)** de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, sin percatarse que el nombre correcto es _____ y no] _____, como lo estableció en el punto primero de dicha determinación **(v. f. 33 reverso)**.



FGE
VERACRUZ
Fiscal General del Estado

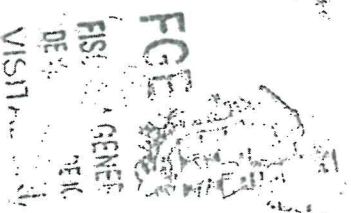
Del análisis de las constancias antes señaladas, en primer término, se tiene que el nombre del agraviado se repite múltiples veces, dentro la citada determinación, sin que se aprecie ningún otro error, más que el señalado, por lo que se puede decir que fue un error involuntario por parte de la entonces Agente del Ministerio Público Investigador; además de ello, dicho error no trajo consecuencia alguna, ya que al consignarse la referida indagatoria al Juzgado Municipal de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, fue radicada bajo la causa penal número , e incluso se giró orden de aprehensión bajo el número de fecha nueve de septiembre de dos mil trece (**v. f. 205 y 206**); por tanto, dicha irregularidad, no es suficiente para sancionar a la servidora pública.

La siguiente imputación en su contra, es lo concerniente a la **Investigación Ministerial** (**v. f. 4, 35 - 46**), misma que consiste en que, el acuerdo de inicio (**v. f. 35 reverso**), de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, la servidora pública que nos ocupa, ordenó que se librarán diversos oficios con la finalidad de integrar de manera correcta la indagatoria y tener elementos para llegar a la verdad del asunto, sin embargo, ninguno de los oficios que instruyó que se librarán fueron diligenciados.

Del análisis de las constancias antes señaladas, dicha irregularidad se tiene por acreditada, en razón de que efectivamente, en el acuerdo de inicio, se encuentra acordado que se librarán los oficios señalados por el Fiscal Visitador, mismos que no fueron diligenciados, esto es así, porque no corren agregados en actuaciones de la multitudada indagatoria; irregularidad que es atribuible a la servidora pública, en razón de que, al estar en funciones de Agente del Ministerio Público a ella le correspondía realizar la investigación de delitos, esto con la finalidad de recabar todas las pruebas para la comprobación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, tal como lo establece el artículo 21 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 19 fracción VII, en relación con el 25 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mismos que se transcriben para su mejor proveer:

"...Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función..."

"...Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:



[...]

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los/indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente....”

“...Artículo 25. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador Itinerantes, además de lo establecido en la Ley Orgánica y en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento...”

Siendo entonces, que debió realizar y despachar los oficios que ella misma instruyó, mismos que eran necesarios para la correcta integración de la indagatoria; por último, es de hacerse notar que la multitudada Investigación Ministerial, se inició en fecha veintuno de noviembre de dos mil trece **(v. f. 37 reverso - 38 anverso)**, y se determinó en fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce **(v. f. 40 - 44)**, siendo así, que tuvo aproximadamente tres meses para diligenciar los multitudados oficios, situación que no aconteció.

Por otro lado, tenemos las irregularidades señaladas en las **Investigaciones Ministeriales** **v. f. 5, 47 - 61)**, y **(v. f. 5, 73 - 82)** la cual consiste en que, los ciudadanos

(v. f. 51 y 52), y (v. f. 75 reverso - 76 reverso), imputados respectivamente, dentro de las citadas indagatorias, declararon asistidos por una persona de confianza y no por un abogado o defensor público.

Irregularidad que se tiene por acreditada, en razón de que, dentro de sus facultades como Agente del Ministerio Público Investigador, se encuentra la establecida en el artículo 19º fracción XLIX, en relación con el numeral 25 primer párrafo⁹ del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, vigentes en la época de los hechos, el cual establece que debe observar otras disposiciones legales, reglamentarias o las que señalara el entonces Procurador General de Justicia; siendo entonces, que debió contemplar lo establecido por el artículo 1 primer párrafo y 20 apartado B fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que en cuanto a jerarquía normativa, ésta

⁹ Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador: [...]

XLIX. Las demás que les señalen otras disposiciones legales reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional o el Director General de Investigaciones Ministeriales, según sea el caso.

⁹ Artículo 25. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador Itinerantes, además de lo establecido en la Ley Orgánica y en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento [...].



impera en contraste con el Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, mismos que a la letra rezan:

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

“...Artículo 20. [...]”

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”

Por tanto, la servidora pública argumentó en su defensa que, fue la voluntad de estos que se les recabara su declaración con los testigos de asistencia que se les señalaron, lo cual es cierto porque así consta, sin embargo, no como lo indicó, que en base a sus usos y costumbres establecidas por el artículo 2 Constitucional, máxime que dicho numeral ni siquiera consta dentro de sus declaraciones; siendo así que debió designarles un defensor público, para no violentar los derechos de los inculpados y en su defecto, esto trajera consecuencias jurídicas.

No se omite manifestar, que la servidora pública señaló, que la Investigación Ministerial fue consignada al Juez de Primera Instancia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, misma que a su decir fue radicada baja la causa penal mismas en la que se entregó el perdón judicial y se sobreseyó, y que el Juez en ningún momento desestimó lo manifestado por los inculpados (*la servidora pública solicitó como medio de prueba copias certificadas de la Causa Penal misma que se le desecho por no ofrecerla conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz v. f. 120 rev.*), y en lo que respecta a la indagatoria número , fue consignada al Juez Municipal de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, la cual fue radicada baja la causa penal (v. f. 142 - 184), de las cuales se solicitaron copias certificadas, toda vez que se tuvo por bien



recibida su probanza, lo cual corrobora lo vertido por la servidora pública, en el sentido de que el Juez no desestimó lo manifestado por el inculpado.

Por último, tenemos lo concerniente a la indagatoria número **1 (v. f. 5, 62 - 72)**, irregularidad que consiste en que la servidora pública, no acordó que se resguardara la identidad de la agraviada, ya que así lo consideró el Fiscal Visitador, así como, que fue omisa en girar diversos oficios para la correcta integración de la indagatoria.

Atento a lo anterior, es preciso señalar que la servidora pública como bien lo indicó, que el Fiscal Visitador solo emitió su opinión en el sentido que la servidora pública que nos ocupa, debió resguardar la identidad de la víctima, sin embargo éste no sustentó su criterio en ninguna base legal; por el contrario, la servidora pública como bien señaló, no se encontraba ante algún tipo de delito sexual, o la víctima fuera una menor, siendo entonces que no era aplicable lo establecido por el artículo 20 apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“...Artículo 20 [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa...”

Por otro lado, tenemos lo referente a que la servidora no libró diversos oficios, como a los Servicios Periciales, a la Comandancia de la Policía Ministerial, la Dirección General de la Policía Ministerial y la Dirección de Control de Procesos, sin embargo es hacerse notar que dicha indagatoria se inició en fecha veintinueve de julio de dos mil catorce (v. f. 66), y fue remitida por incompetencia en fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce (v. f. 63), al entonces Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, es decir la servidora pública solo actuó un mes dentro de la multicitada Investigación Ministerial, en la cual sí desahogo diversas diligencias, como lo son la declaración del ciudadano **1 (v. f. 66 anverso y 67)**, oficio número **292/2014 y 351/2014 (v. f. 69 y 70)**, ambos dirigidos a la psicóloga adscrita a la

Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia; en consecuencia, dichas irregularidades no son suficientes para fincar responsabilidad administrativa a la servidora pública que nos ocupa.

En base a lo antes expuesto, de las irregularidades que se tienen por acreditadas, la servidora pública dejo de observar lo establecido en los preceptos legales ya citados, mismos que regulan su actuar como Agente del Ministerio Público, ahora Fiscal, perteneciente a esta Institución, así como los principios éticos y valores institucionales que nos rigen, mismos que se encuentran precisados en el numeral 46, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos, el cual indica que toda persona que desempeñe un cargo dentro de la administración pública, entre ellos los Peritos, se encuentran constreñidos a cumplir con diligencia el servicio que les fuere encomendado, debiendo abstenerse de cualquier **acto u omisión que cause la deficiencia del mismo**, lo cual se corrobora con la transcripción del dispositivo legal mencionado:

“...ARTÍCULO 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado **y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo,** cargo o comisión;

[...]

XXI.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión** que implique **incumplimiento de cualquier disposición jurídica** relacionada con el servicio público; y

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...”

Por lo que, la licenciada **Matilde Isabel Ceballos Heredia**, imputada en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad al hacer uso de su derecho de defensa, no aportó material probatorio para desvirtuar las irregularidades que se



8

tienen por acreditadas, por el contrario, con las probanzas que obran en el presente procedimiento sancionador, son aptas y suficientes, para determinar que existen elementos probatorios que constituyen estar en condiciones de fincar responsabilidad a la citada servidora pública; por lo que se determina que no cumplió con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, por ende, la conducta desplegada por la servidora pública resulta incompatible con el servicio que se presta, contraviniendo también los principios éticos señalados en el Código de Ética Profesional y Valores Institucionales, emitido mediante acuerdo 73/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en fecha nueve de diciembre de dos mil ocho (vigente al momento de los hechos), específicamente los artículos 3, 3.2 primer y segundo párrafos, 3.4 primer párrafo y 3.15 primer párrafo, mismos que instruye al personal, a actuar con apego a las disposiciones legales que regulan su actuación, dichos numerales a la letra dicen:

“...Artículo 3. Para dar cumplimiento a los principios éticos y valores institucionales, el servidor público debe:

[...]

3.2 LEGALIDAD. Ceñir todos sus actos a la estricta observancia de las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable, dado que ello constituye el límite de la actuación de los servidores públicos frente a la sociedad [...].

3.4 RESPONSABILIDAD Y PRUDENCIA. Desarrollar sus funciones apegándose estrictamente al fundamento y procedimientos contemplados en la ley, sin rebasar los límites de sus atribuciones, empuñando el máximo esfuerzo para la consecución de los fines inherentes al desarrollo de las actividades, por lo que tendrá disposición a rendir cuentas y asumir las consecuencias de la conducta realizada [...].

[...]

3.15 EFICACIA Y EFICIENCIA. Realizar con destreza, oportunidad y atinencia las tareas de su competencia; así como, tener capacidad, idoneidad y disposición necesarias para el buen desempeño del cargo que desempeña...”

CUARTO. - De lo estudiado en el Considerando que antecede, resulta que, la servidora pública **Matilde Isabel Ceballos Heredia**, es responsable de las irregularidades administrativas ya señaladas, que se tuvieron por acreditadas, actualizándose así, lo establecido por el artículo **260** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, el cual establece que los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las

faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables.

"...Artículo 260. Los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables..."

Por lo que, con su actuar es merecedor a lo establecido en el artículo 252 bis fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos y fundados anteriormente:

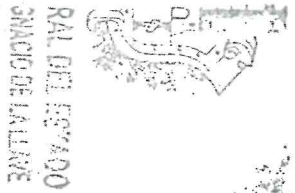
"...Artículo 252 Bis. Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

- I. Apercbimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión:..."

Siendo procedente conforme a los antes expuesto, sancionar a la servidora pública que nos ocupa:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES DE
MATILDE ISABEL CEBALLOS HEREDIA.**

Por lo anteriormente expuesto y considerando las circunstancias específicas de la responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse actualmente como Fiscal Dictaminador en la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, con años de edad, con una antigüedad de ; dentro de la institución y un sueldo mensual de ; su función como Fiscal la ubica como una figura de trascendencia en la procuración de justicia. De lo anterior resulta evidente que dicha servidora pública cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo. En razón de lo anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos: 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III y XXI, 48, 49, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I y II, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV y XXV, y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, Décimo Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; determina imponer como sanción la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, indicándole que en lo sucesivo deberá cumplir con diligencia el servicio que le fuera encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO- Los ciudadanos **Y** en funciones de testigos de asistencia, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de los hechos que se les imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO- La ciudadana **MATILDE ISABEL CEBALLOS HEREDIA**, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador Itinerante Especializada en Asuntos Indígenas en San Andrés Tuxtla, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se tuvieron por acreditados y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, indicándole que en lo sucesivo deberá cumplir con diligencia el servicio

que le fuera encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del mismo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los servidores públicos la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado. Indíquesele a la ciudadana **Matilde Isabel Ceballos Heredia**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso, así mismo, señálese que la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.

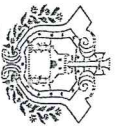
CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente de los servidores públicos que nos ocupan, así como al Área de Control y Seguimiento de esta Visitaduría General, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al superior jerárquico de la servidora pública **Matilde Isabel Ceballos Heredia**, para efectos de que, tome las medidas necesarias a fin de que el servicio que presta no se vea interrumpido.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 050/2016, como asunto total y definitivamente concluido.


LICENCIADO JORGE WINKLER ORTÍZ,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

RECIBIDO
MAY 13 2016
FGE
FISCALÍA GENERAL
DEPARTAMENTO DE
VISITADURÍA



10

Visitaduría General

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

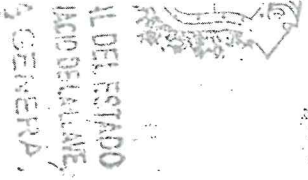
NOMBRE: CIUDADANO **MATILDE ISABEL CEBALLOS HEREDIA**.-----
DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, SIGNADA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTÍZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **050/2016**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.-----
FECHA DEL DOCUMENTO: QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.-----

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las diez horas con treinta minutos, del día veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Deidi Girón Alcuria, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guívar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadana **MATILDE ISABEL CEBALLOS HEREDIA**, quien dice tener el cargo de Fiscal Dictaminadora en la Coordinación Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, con número telefónico persona que en este momento se

presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector, cuyos rasgos

fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 Apartado B fracción XIV, 237 fracciones II y V, 238, 239 fracciones II y III, 241, fracción II y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Transitorio Decimosegundo Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición de la credencial número

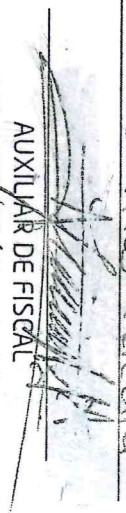
expedida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a esta Visitaduría General y una vez corroborado que la persona que me atiende acredita ser la parte interesada, procedo a notificarle la resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, signada por el licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **050/2016**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, cuyo original se le pone a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, constante de nueve fojas útiles, tamaño oficio; asimismo, se hace entrega de un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil, tamaño oficio, por ambas caras; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterada la



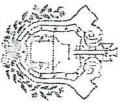
ciudadana **MATILDE ISABEL CEBALLOS HEREDIA**, manifiesta que se da por notificado y si firma de recibido, por así estimarlo necesario; no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con cuarenta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos.

ME DOY POR NOTIFICADA Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL P. A. R.
050/2016 ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA.

Matilde Isabel Ceballos Heredia 25-08-14 Xalapa, Ver.


AUXILIAR DE FISCAL
LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA.


FISCALIA
ADMINISTRACION
FISCAL
ESTADO DE VERACRUZ
VERACRUZ



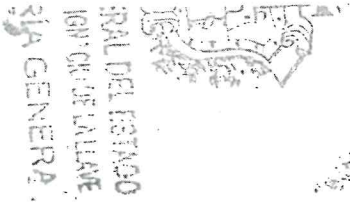
AMONESTACIÓN PRIVADA.- En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, siendo las diez horas con cuarenta minutos, del día veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete , estando en audiencia pública, el Licenciado Pablo Rodríguez Lagos, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, quien actúa asistido del Licenciado en Deidi Girón Alcuria, constituidos en las oficinas que ocupan este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Guízar y Valencia, número setecientos siete, segundo piso, de la colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital; en cumplimiento a la Resolución de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado, dentro de actuaciones del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **050/2016**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, se procede a amonestar públicamente a la servidora público **MATILDE ISABEL CEBALLOS HEREDIA**, quien comparece voluntariamente ante esta autoridad, en términos de lo que disponen los artículos 251 y 252 Bis Fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, indicándole que en lo sucesivo deberá cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en esta Fiscalía General del Estado, tal y como lo prevén las Leyes que rigen a ésta. No habiendo otra diligencia pendiente que realizar, la presente se da por terminada a las once horas del día de su inicio, firmando al calce, los que en ella intervenimos, para debida constancia.- CONSTE.-----

MATILDE ISABEL CEBALLOS HEREDIA

La compareciente


LIC. PABLO RODRÍGUEZ LAGOS
Fiscal de Procedimientos Admtvs.


LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA
Auxiliar de Fiscal



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
IGNACIO DE LLANES
FISCALÍA GENERAL